

# Mujeres e identidades en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial

**Corina Fernanda Arias Gibert**  
coriariasgibert@gmail.com

---

## Resumen

Mi Trabajo Final de Licenciatura (TFL) consistió en un abordaje sociosemiótico sobre el *Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial* con perspectiva de género. El objetivo principal fue el rastreo de aspectos concernientes a la configuración de "identidades femeninas".

Incluí en el análisis no sólo el abordaje de la norma escrita, sino que también analicé distintas producciones que tematizaban el *Proyecto* para observar filiaciones, discrepancias, androcentrismos, corrimientos, naturalizaciones, estereotipos, roles de género, etc. con el fin de señalar de qué manera estas configuraciones y debates habilitan o clausuran políticas de igualdad y reconocimiento.

*Palabras clave:* Género - Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial - Discursividades.

---

## Presentación

En mi Trabajo Final de Licenciatura, dirigido por la Dra. Patricia Rotger, realicé un abordaje socio-semiótico del *Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial* situándome teórica y políticamente desde el feminismo. Tomé como eje conductor el rastreo de aspectos concernientes a la configuración de "identidades femeninas": dicha configuración identitaria no fue un dato preexistente sino que derivó de recorridos de lectura y análisis del *Código* y, por ende, fue un proceso, una búsqueda con resultados siempre parciales.

El *Proyecto* en cuestión fue una propuesta del oficialismo y, ante dicha iniciativa, me interesó observar las transformaciones presentes en él y su relación con otras modificaciones legales ya reguladas: *Matrimonio Igualitario* (2010), *Ley de*

*Identidad de Género* (2012) y *Ley de Fertilización asistida* (2013).

En esta línea, mi trabajo pretende contribuir a las investigaciones socio-semióticas sobre las connotaciones políticas y cotidianas de la legislación desde una perspectiva de género: es decir, aportar desde el feminismo a los debates sobre la construcción signíca de la cultura.

Incluí en el análisis no sólo el abordaje de la norma escrita, sino también de distintas producciones discursivas mediáticas y/o mediatizadas (discursos de representantes de los tres -3- poderes del Estado, declaraciones de la Conferencia Episcopal Argentina, artículos periodísticos, etc.) que tematizaron el *Proyecto*.

El punto de partida fue entender al Derecho como una práctica y, al mismo tiempo, como un producto cultural, es decir: pensarlo como algo

contingente, parcial, mudable, sin perder de vista que dicha práctica está orientada a sostener y perpetuar relaciones de poder y dominación, presentándolas como si fueran estables y eternas (Bourdieu: 1987). En otras palabras: pensar al Derecho como constructor de ficciones orientadas y orientadoras en nombre de la objetividad y de la palabra *oficial*. Por ello, tanto el *Proyecto* en cuestión como los discursos que a él se refieren, fueron abordados en tanto que productos culturales, prácticas y actos políticos-estratégicos situados socio-históricamente.

### ***El proyecto de Reforma y unificación del Código Civil y Comercial: una breve contextualización.***

El *Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial* (desde aquí en más PRCCyC) tiene su origen en una propuesta del oficialismo nacional y fue elaborado por la Comisión de Reformas creada por el Decreto 191 el 23 de febrero de 2011, integrada por el Dr. Ricardo Lorenzetti (Presidente de la Comisión y Presidente de la CSJN) y por las Doctoras Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelomajer de Carlucci.

Una vez conformada dicha comisión, se estableció un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días para la presentación del *Anteproyecto*. Finalmente, el PRCCyC fue presentado en un acto realizado el 27 de marzo

de 2012 en el Museo del Bicentenario de la Casa Rosada.

El *Proyecto* tiene varios antecedentes ya que el Código Civil realizado por Vélez Sarsfield tuvo numerosos intentos de modificación integral que no prosperaron: en los años 1926, 1936, 1954, 1986 y en 1991 se designaron comisiones para modificarlo, todas realizaron sus respectivos *anteproyectos*, la mayoría de los cuales fue presentado ante el Congreso, salvo dos: la de 1954 -que quedó sin trato legislativo a causa de la *Revolución Libertadora* y permaneció inédita hasta 1968- y la de 1986 -que perdió estado parlamentario debido a que la comisión no fue renovada-; la de 1991 fue sancionada por el Congreso pero vetada por el Poder Ejecutivo.

El *Código* de Vélez Sarsfield sí tuvo sucesivas modificaciones parciales a lo largo de los años a fin de lograr una mayor adecuación con las necesidades de la sociedad que regulaba: La *ley de matrimonio igualitario* sancionada en 2010 (que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo) no sólo es un buen ejemplo al respecto, sino que también es una de las bases del PRCCyC.

Podemos afirmar que dicha ley pone de manifiesto la necesidad de una readecuación-modificación integral del Código, no sólo porque la misma implica una resemantización del matrimonio (que, desde el Derecho Romano, estaba vinculado a las "cosas de la madre" en oposición al *patrimonio* que hacía referencia a las "cosas del padre") porque su alcance también

se extienda a otros aspectos como la adopción, la herencia, etc.; sino porque ella explicita un cambio de paradigma en la concepción de familia y matrimonio radicalmente diferente a lo que suele denominarse el "espíritu del Código" <sup>1</sup> expresado por Vélez Sarsfield en 1896.

Las modificaciones previas en materia de familia, tales como la anulación de las diferentes "categorías de hijos" (legítimos, ilegítimos, extramatrimoniales, sacrílegos, incestuosos, etc.), la sanción del divorcio vincular y la posibilidad de contraer nuevas nupcias anticipan, entre otras cosas, un corrimiento en la concepción de familia que amerita no sólo una modificación parcial, sino una reescritura integral de la codificación. Dicho corrimiento permite observar no sólo un desplazamiento en la capacidad de agencia, representación y concentración de poder y/o capital simbólico por parte de las instituciones más relevantes de la sociedad sino también, por parte de los agentes particulares regulados, respecto a las proximidades y distancias de los parámetros que dichas instituciones establecen.

Bourdieu (1986) en *Cosas dichas* afirma que el *poder simbólico* es el poder político por excelencia y lo define como la capacidad de imponer a otros una "visión de mundo", una "visión de la divisiones", como la capacidad de "hacer cosas con palabras" y, también, como el "poder de hacer grupos, de manipular la estructura de la sociedad". El *poder simbólico*, para Bourdieu, está basado en dos condiciones:

*el capital simbólico* -entendido como un crédito derivado de luchas precedentes- y *la eficacia simbólica* – como la adecuación/ vinculación de la visión propuesta con la realidad-.

Las distintas disputas por el control y monopolio de la significación y del poder (no sólo simbólico) entre la Iglesia y el Estado a lo largo de la historia argentina dejaron huellas de los distintos corrimientos -y los consecuentes anacronismos- en torno a las concepciones paradigmáticas de lo que la familia *debe ser* y sobre *cómo debe regularse*.

Felipe Pigna (2011) en su libro *Mujeres tenían que ser* comenta sorprendido que, a contrapelo de la tendencia progresista de la gestión del Pte. Sarmiento, "los artículos 55 y 57 de Código Civil establecieron la incapacidad relativa de las mujeres casadas, que quedaban sometidas a la tutela de sus maridos, convertidos por ley en sus representantes <<naturales>> y administradores de sus bienes" (326) y que en las notas aclaratorias hechas al Código original se lee:

"<<La misión de las leyes es sostener y acrecentar el poder de las costumbres y no enervarlas y corromperlas>> (...) esas costumbres cuyo poder se debía acrecentar [comenta Pigna] eran las del catolicismo tradicional. En tal sentido, el Código mantenía el matrimonio religioso, lo que ya en su momento era una regresión en toda línea" (328).

Y afirma, además:

"En líneas generales, Vélez Sarsfield se atenía a la concepción del matrimonio consagrada por la Iglesia Católica desde el Concilio de Trento: una sociedad conyugal indisoluble, en la cual la mujer, sometida a la tutela legal, estaba en inferioridad de condiciones y cuyo papel principal era el de dar hijos

< <legítimos>> a su marido, como base de la familia. En tal sentido, el divorcio no anulaba el vínculo matrimonial y (...) no autorizaba nuevas nupcias mientras el cónyuge viviese" (Pigna: 2011: 329).

Esta inferioridad en la capacidad de agencia de las mujeres tiene dos grandes fuentes/antecedentes en nuestra cultura: 1° la imagen del cuerpo femenino corrupto, impuro que aleja al hombre de los altos ideales, proveniente de la tradición judeo-cristiana (Eva y María Magdalena): No hay posibilidad de una sexualidad sana, la negación-castidad es el paradigma de perfección (Virgen María). Esta imagen fue reforzada por la purgas de la Inquisición y llega hasta nuestros días: Zaffaroni (2000) reconoce en el *Malleus* (una especie de manual para la quema de brujas hecho para la ocasión) como el primer antecedente de nuestro Derecho Penal. 2° El Derecho Romano, con su estructura verticalista patriarcal fundada en la figura del *Paterfamilias*<sup>2</sup>, es la principal fuente retomada por Vélez Sarsfield. Ambas tradiciones (religiosa y legal) serán retomadas y profundizadas desde la teoría crítica feminista del derecho para ver en qué medida se mantienen o se deslizan las concepciones y limitaciones en el PRCCyC sobre los cuerpos femeninos.

Antes de abordar el *Proyecto*, no hay que dejar de recordar, que los presupuestos que ponderan a la religión católica como parte constituyente del Estado y de la política argentina (política que regula tanto las esferas públicas -actividad

institucional- como las esferas privadas -familia y comercio-) también están presentes en nuestra Constitución Nacional, como se puede observar en el siguiente pasaje del Preámbulo:

*Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina (...) con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y **para todos los hombres del mundo** que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la **protección de Dios, fuente de toda razón y justicia ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.***

Y, en consonancia con lo anterior, en la "Primera Parte" de la misma, se sostiene:

Capítulo Primero

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1°.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal (...).

Artículo 2°.- El Gobierno federal **sostiene el culto católico apostólico romano.**

Estas afirmaciones implican dos cuestiones fundamentales a la hora de abordar tanto los discursos que tematizan sobre las modificaciones legales como las modificaciones legales en sí: 1°) nuestra Ley Suprema (la *Constitución*) se establece considerando a "Dios" como "la fuente de toda razón y justicia" y, a partir de dicha consideración, podemos observar el carácter sacro que se le otorga a la Ley como aquella manifestación de "lo que Dios hubiese querido para los hombres argentinos" receptado intuitivamente por los constituyentes luego de la "invocación" inicial y, 2°) que el Gobierno es

responsable por el sostenimiento/perpetuación del culto, tanto en sus prácticas como en su legislación.

Por lo dicho, se advierte que para poder avanzar en otros aspectos tendientes a la secularización del Estado, sería necesaria una modificación de dichos presupuestos legales.

Respecto a la dinámica de las pujas entre Estado e Iglesia, cabe mencionar que la coyuntura del *Proyecto* presentó una pintoresca particularidad: por un lado, el intento de modificación del corpus legal con un tinte progresista-laicista y, por el otro; el fenómeno del nombramiento del nuevo Papa (primer Papa no europeo en la historia del Catolicismo y, para colmo, argentino) en pleno proceso del debate legislativo. Antes de la asunción de Francisco I como líder terrestre de la Iglesia Católica, se presentaron oficialmente numerosas declaraciones contrarias a ciertos aspectos del Código que fueron descartados y desoídas hasta el nombramiento del nuevo Papa, como por ejemplo: el inicio de la vida a partir de la gestación o de la implantación de óvulo fecundado en una mujer y la posibilidad de subrogación de vientres presentes en este *Proyecto*, que finalmente fueron anuladas en una versión definitiva.

### **Los actores sociales, un mapa de relaciones.**

El lento proceso de secularización y laicización en la regulación de las relaciones familiares en Argentina no ha sido un terreno libre de

conflictos, sino que- como mencionábamos anteriormente- ha estado marcado por diferentes luchas de poder, tendientes a concentrar capital simbólico por parte de una u otra institución. La acumulación de capital simbólico por parte de una institución (sea el Estado, sea la Iglesia) lleva consigo la construcción y legitimación de proyectos de vida elegibles y valorables.

Oscar Terán (1995), analizando el cambio de eje de percepción del poder negativo al positivo hecho por Foucault, comenta:

Foucault supone que si el poder es fuerte es debido a que produce efectos positivos a nivel del deseo y del saber. <<El poder, lejos de estorbar el saber, lo produce>> (...) El poder positivo tiene una función de inclusión y regularización (Terán: 1995:22)

En otras palabras, el deseo y la sexualidad están siempre enmarcadas dentro de un poder que regula y re-produce las relaciones-fantasías entre los cuerpos sexuados. En este sentido, Judith Butler (1993)<sup>6</sup> retoma y critica los aportes lacanianos sobre "lo simbólico", la asunción del sexo y la diferencia sexual para plantear que:

"Lo simbólico se entiende como la dimensión normativa de la constitución del sujeto sexuado dentro del lenguaje. Consiste en una serie de demandas, tabúes, sanciones, mandatos, prohibiciones, idealización imposibles y amenazas: actos performativos del habla, por así decirlo, que ejercen el poder de producir el campo de los sujetos sexuales culturalmente viables" (Butler: 1993: 162).

Zaffaroni (2000) plantea la vinculación/herencia entre la Iglesia y el Estado como administradores de justicia y reguladores sociales, al tiempo que

postula la potencialidad política y la necesidad de cuestionar nuestro Derecho desde la crítica feminista y, en consonancia con ello, Butler afirma muy claramente la dimensión política de la ley en la construcción identitaria:

El problema del "sujeto" es fundamental para la política (...), porque los sujetos jurídicos siempre se construyen mediante ciertas prácticas excluyentes que, una vez determinada la estructura jurídica de la política, no "se perciben". En definitiva, la construcción política del sujeto se realiza con algunos objetivos legitimadores y excluyentes, y estas operaciones políticas se esconden y naturalizan mediante un análisis político en el que se basan las estructuras jurídicas. El poder jurídico "produce" irremediablemente lo que afirma (...) la política debe preocuparse por esta doble función del poder: la jurídica y la productiva (Butler: 1990:47-48).

Estas prácticas excluyentes, una vez cristalizadas en el Derecho se convierten en "citas" de la Ley, que permiten darle vigencia y validez; es decir que es en la reiteración misma de la norma que ella se vuelve performativa-eficiente. El discurso legal promueve tabús (no me detendré en este aspecto, pero no quiero dejar de mencionar algo obvio: "lo prohibido" también es un gran productor de deseo) y prácticas aceptables, pero al ser un discurso social "vivo", en términos bajtinianos, es que puede resignificarse-reapropiarse y, es en las modificaciones legales de esta envergadura que dichas disputas-conquistas-resignificaciones se vuelven explícitas.

La pugna entre la Iglesia y el Estado respecto a la legitimación de dichos proyectos de vida y los

diferentes actores sociales que participan directa e indirectamente en el campo de dicha disputa (medios de comunicación y/o partidos políticos - opositores u oficialistas- organizaciones, activistas LGBTI, etc.) fueron algunos de los aspectos considerados en el TFL. Si bien aquí no nos detendremos en realizar un análisis histórico que dé cuenta del corrimiento de posiciones y discursos dominantes a la hora de pensar y conceptualizar la institución familiar, sí mencionaremos las voces y actores relevantes que explicitaron sus posiciones respecto al *Proyecto*.

### **El Gobierno Nacional, la Iglesia, los medios y el PRCCyC**

El PRCCyC fue presentado por el oficialismo como una respuesta ambiciosa y necesaria que propone cambios sustanciales en los modos de regular y, por ende concebir, las relaciones sociales. A continuación transcribo el fragmento inicial del discurso de la Pte. Cristina Fernández en el cual congratula dicha propuesta y expresa la necesidad de ratificarla:

Muchas gracias, muy buenas tardes a todos y a todas; esto yo creo que es uno de los milagros, creo que no debe haber habido Código Civil con consignas, presentación de Código Civil con consignas tan fuertes, lo cual también revela los nuevos tiempos. En realidad, cuando yo recién escuchaba al señor Presidente de la Corte, al Doctor Ricardo Lorenzetti, explicar la necesidad de tener un nuevo Código, yo digo que bastaría decir que el que tenemos ha sido sancionado en el siglo XIX, y estamos

viviendo en el siglo XXI. Con eso sólo estaríamos significando claramente la necesidad de adecuar a los tiempos, que corren en las relaciones humanas, y en las relaciones comerciales ese viejo instrumento, que supo ser muy moderno y que fue el acto de codificación más importante que se dio en el siglo XIX (...) (Discurso de presentación del PRCCyC, 27 de marzo de 2012).

Vemos en este fragmento dos tópicos importantes que corresponden a dos paradigmas diferentes:

- La necesidad de adecuación a los *nuevos tiempos*: cambios sociales que requieren ser acompañados con cambios legales.
- Presentación del PRCCyC como un "*milagro*", una respuesta a dicha necesidad con "consignas fuertes".

En el fragmento es posible observar cómo se articulan en una frase dos cosmovisiones diferentes -que habitualmente se defienden intereses y posiciones contrarias- a la hora de pensar la familia como institución: el paradigma del progreso y el paradigma religioso.

Una vez presentado el PRCCyC, las repercusiones a favor y en contra fueron inmediatas: diversas organizaciones sociales y representantes de los movimientos LGBTI se manifestaron a favor; mientras que otros sectores como la Cúpula de la Iglesia Católica (CEA), delegados de la Iglesias Evangélicas, agrupaciones y partidos opositores, entre otros, manifestaron su disconformidad. Las distintas posiciones dieron lugar a una serie de réplicas discursivas (que fueron ejemplificadas y citadas en el TFL in extenso).

La Cúpula de la Iglesia se congregó durante los días posteriores a la presentación del PRCCyC para analizar el proyecto y dar su opinión, como resultado: el 27 de abril de 2012 publicó sus *Reflexiones finales* y, el 22 de agosto del mismo año, sus consideraciones tituladas *El Código Civil y nuestro estilo de vida*. Ambas reuniones y sus respectivas publicaciones oficiales rápidamente tuvieron amplísima difusión y aceptación en los medios de mayor alcance del país: Grupo Clarín -y sus diferentes señales de radio, TV, internet, etc.-, *La Nación* -y sus respectivas ediciones de diarios locales-.

Dichos medios tienen un marcado y explícito perfil opositor respecto del Gobierno Nacional y, entre sus estrategias de deslegitimación contra el oficialismo, se destacó el intento por reavivar la influencia católico-religiosa en la política argentina como un modo de relegitimar un espacio considerado opositor (al menos en el imaginario colectivo -que remiten a la antigua enemistad entre Perón y la Iglesia- más allá de las públicas entrevistas protocolares entre el Papa Francisco y la Pte. Cristina Fernández de Kirchner<sup>3</sup>).

Es llamativo cómo los medios conservadores recurren a legitimar el discurso religioso para cuestionar las políticas estatales en materia de regulación civil y, al mismo tiempo, cómo el discurso religioso recurre al discurso científico para validar/actualizar sus consideraciones morales sobre la regulación social (aspecto que veremos en los apartados siguientes).

El discurso religioso, especialmente el católico, fue planteado como una perspectiva que era necesaria tener en cuenta, no sólo desde de la oposición, sino desde el oficialismo mismo (tanto en los discursos presidenciales como en cuerpo del PRCCyC).

### **El PRCCyC y “nuestro estilo de vida”**

Paradójicamente, más allá de todo el respaldo y “prestigio” institucional y simbólico con el que cuenta la Iglesia Católica sorprende que, lejos de buscar su legitimidad discursiva en el Dogma, la Fe, la Biblia o la santísima Trinidad, recurra a discursos y fundamentos provenientes de las ciencias (como veremos más adelante en los textos *El código civil y nuestro estilo de vida* y en *Reflexiones y Aportes sobre algunos temas vinculados a la reforma del Código Civil*), tales como la psicología, la bioética, etc.

En la actualidad, existe un corrimiento en el eje que sustenta los argumentos religiosos -si bien la Iglesia Católica tiene una larga tradición filosófica (Sto. Tomás, San Agustín, Descartes, etc.) para explicar/comprender la idea/existencia de Dios- que se inclina decididamente hacia el plano racional y, en esta línea, Jean Allouch, en *El sexo del amo* (2001), recupera una conferencia que el ex Papa Benedicto -cuando era cardenal- dio en la Sorbona en el año 1999 cuando afirmaba que “*La fuerza que transformó al cristianismo en una religión mundial consistió en las síntesis entre razón, fe y vida*” y reforzaba la

necesidad que tiene la Iglesia de sostener la primacía del *logos* para fundar su *ethos* (Allouch: 2001:16) al tiempo que sostiene melancólicamente, mediante la recuperación de una parábola búdica (*El rey hindú, los ciegos y el elefante*), que actualmente sobre la religión sólo se tienen *opiniones* y no certezas, pero no por ello hay que renunciar a la razón.

En las *Reflexiones* (CEA: 2012: A) los integrantes del CEA -incluido el Cardenal Bergoglio, quien presidió el organismo durante dos mandatos consecutivos hasta 2011- afirman que:

“El Código Civil por su carácter estable y modélico, al definir obligaciones y derechos de las personas e instituciones no es algo neutro, sino que a través de él se expresan doctrinas o pensamientos que van a incidir en la vidas de los argentinos”.

y que, además “*La ley no es una mera fotografía de lo que ocurre, sino una orientación de lo que se espera y desea que ocurra en esas relaciones interpersonales: tiene una función docente y modélica*”. Ante esta idea de Ley y de Código, la Iglesia, para justificar sus pronunciamientos retoma otras palabras del ex Papa Benedicto en las que sostiene que “*La tradición católica mantiene que las normas objetivas para una acción justa de gobierno son accesibles a la razón, prescindiendo del contenido de la revelación*” y que, por esta accesibilidad de la razón, las propuestas emitidas por el CEA no serán “*una imposición religiosa*”.

Si retomamos las consideraciones propuestas por Eliseo Verón (1987) en *La palabra adversativa*, podemos decir que la cúpula

eclesiástica está apelando a un *paradestinatario*: critica el proyecto legislativo con fines de persuadir al indeciso para que tome posición en contra de ciertos apartados que modifican las formas de regular la institución familiar, apelando a las ciencias y no al dogma cristiano: es decir, sostener la tradición sobre cimientos científicos.

El cristiano ortodoxo no necesita justificación científica, pero sí lo necesita aquél que duda, y es a él a quién están dirigidas estas "circulares" viralizadas masivamente de modo fragmentario y selectivo por los medios opositores.

Finalmente, si consideramos la *dispositio*<sup>4</sup>, observamos que, avanzando un par de páginas y ya predispuestos a leer verdades fundadas en la "razón" comienzan a manifestarse sin tapujos una serie de evaluaciones y prejuicios arbitrarios tales como "*formas débiles e inestables de familia*" contrarias a la "*ley natural*", que no solamente privan al niño "*del bien de un padre y una madre*" sino que "*atentan contra el bien común*" ya que "*no cualquier forma de convivencia es igualmente valiosa, respetuosa de la verdad de la naturaleza humana, de los derechos de la mujer y de los hijos*", como así también, el deseo de prohibición de todas las técnicas de reproducción asistida ya que todo lo "*técnica o científicamente posible no es moralmente aceptable*".

Podemos observar que el CEA, como estrategia discursiva, busca maquillar el dogmatismo apelando a la razón, y como herramienta

conjunta retoma tópicos de otras formaciones discursivas con expresiones tales como "derechos de la mujer" que, resemantizadas aquí, anulan y homogenizan tanto a las mujeres como sus necesidades: excluyen a mujeres que quieren casarse con otras mujeres y, al mismo tiempo, las construye como un *otro* en la frontera de lo humano que atenta contra la verdad de la naturaleza. En términos de Laclau (1993), podemos decir que estos sujetos abyectos de la naturaleza constituyen el *exterior constitutivo* de la "familia estable y normal", que es la única válida/posible/vivable.

Cabe aclarar que el actual Papa (Francisco I, ex Cardenal Bergoglio) en un claro intento de renovar la imagen pública de la Iglesia, hacia finales del 2013 ha dado mensajes conciliadores que apuntan hacia la "tolerancia" y la aceptación de la diversidad sexual, mediante dichos tales como: "*si alguien es gay y tiene buena voluntad ¿quién soy yo para juzgarlo?*". Sin embargo, la cúpula local no se ha manifestado oficialmente al respecto y, tampoco hay que olvidar que el mismo agente en 2010 -situado en otra posición dentro del campo- había convocado a los legisladores para que se unieran a la "Guerra de Dios" y se manifestaran en contra del *matrimonio igualitario*.

A continuación presentaré 3 de aspectos del corpus legal analizado en el TFL, otros aspectos trabajados pero no incluidos en este artículo fueron:

- El PRCCyC, la mujer y su nombre (Posibilidad de transmisión de apellido a los hijos por vía materna en matrimonios homo y heterosexuales. Nuevas formas de nominación luego del matrimonio: opciones al “de”).
- División de bienes, igualdad formal e igualdad real (Diferencia de salario, techo de cristal y trabajo doméstico no pago. Indicadores).
- La persona, el PRCCyC y la Industria (Inicio de la vida humana y oferta de la Industria Biomédica. Aborto no punible denegado. Infertilidad secundaria y pobreza).
- La normalización/institucionalización de las familias y matrimonios: Flexibilización matrimonial (División de bienes como salvataje económico. La Unión convivencial, el Matrimonio igualitario y el “gay promiscuo”- no readecuado a la monogamia legal-).
- Anticoncepción e independencia (posibilidades de decisión y gestión sobre el propio cuerpo y planificación familiar en adolescentes sin necesidad de autorización materna/paterna para tratamientos no invasivos –píldora-).

### El PRCCyC y el Androcentrismo

Al recorrer el cuerpo completo del PRCCyC encontramos que la palabra *mujer* aparece diecisiete (17) veces, siempre asociada a lo corpóreo, lo materno, lo reproductivo. A modo de ejemplo reproduzco algunos fragmentos:

“La existencia de la persona humana comienza con la concepción en la mujer, o con la implantación del embrión en ella” (Art. 19).

“Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida” (Art. 21).

“(…) La inscripción debe realizarse a petición de quien presenta un certificado del médico, obstétrica o agente de salud si correspondiere, que atendió el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del nacido. Esta inscripción debe ser notificada a la madre, excepto que sea ella quien la solicita o que quien denuncia el nacimiento sea su cónyuge (…)” (Art. 565).

La palabra “hombre”, por el contrario, aparece 12 veces, pero una sola vez la encontramos vinculada al aspecto biológico (en el artículo 561 como aquel que manifiesta la “voluntad procreacional”, acto intelectual) el resto de las veces está vinculado a la actividad económica, a la cultura, a la producción, la propiedad, los negocios, etc. como podemos leer en los siguientes párrafos:

ARTÍCULO 16.- Bienes y cosas. Los derechos referidos en el artículo anterior pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

“Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra (…)” (Art. 233).

Si bien la cantidad de veces que aparece la palabra “hombre” es menor a la cantidad que aparece “mujer”, es necesario aclarar que todos los sustantivos con los cuales se denomina al ser humano (salvo persona humana), son

masculinos: "heredero", "propietario", "niño", "hijo", etc., siendo igualmente muy pocos los términos neutros, tales como "cónyuges", "cohabitantes", "adolescentes", "menores", etc. que generalmente están precedidos del artículo "los" que los masculiniza.

Hay un androcentrismo léxico que hoy ya no puede considerarse ingenuo ni inocente, debido al continuo cuestionamiento ya instalado en la discursividad política contemporánea.

### **Subrogación: una división social de la reproducción.**

Es importante aquí observar cómo algunos derechos son impuestos más por el mercado que por la demanda social y, cómo las diferencias de clase reorganizan una nueva distribución de lo biológico-reproductivo. Con ello, no me refiero a la aprobación del matrimonio igualitario, que era necesario, si no que me refiero a otros aspectos, a saber: el aborto y la subrogación.

La negación del primero es, a mi entender, un triunfo de la Iglesia, de los sectores conservadores que siguen considerando al cuerpo de la mujer como un cuerpo sometible y adoctrinable, como así también del mercado clandestino que obtiene con la ilegalidad un manto de impunidad (moral, tanto para los médicos como para las pacientes) y mayor rentabilidad.

La contemplación del segundo (la subrogación) en el PRCCyC, por el contrario, no es la conquista de un derecho que surja de reclamos sociales (como las continuas manifestaciones por el derecho al aborto legal, seguro y gratuito), sino que es un impulso que surge desde el mercado gracias a las nuevas posibilidades tecnológicas. Este impulso fue escuchado y considerado por el Estado, más allá de las protestas de grupos conservadores y poderosos.

El PRCCyC proporcionaba un marco legal para que los matrimonios entre dos hombres del mismo sexo, puedan tener descendencia biológica, más allá que estos no hayan ido a golpear puertas rogando por dicho derecho. El Estado, de haberse aprobado el PRCCyC, tal como fue presentado antes del nombramiento de Bergoglio como Papa, hubiese permitido a las empresas ofertar estas tecnologías y, al mismo tiempo hubiese creado la demanda.

Para poder tener descendencia biológica por los métodos de subrogación es necesario que una mujer ofrezca su cuerpo para desarrollar el embrión. El artículo 562 establecía una serie de requisitos para dicha práctica, entre ellos:

- e) la gestante no ha aportado sus gametos;
- f) la gestante no ha recibido retribución;
- g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces;
- h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial.

Es evidente que las exigencias y las obligaciones están enfocadas principalmente hacia la mujer gestante que ofrece su cuerpo de forma gratuita y voluntaria para el desarrollo de una nueva "persona".

La no retribución trae a colación aspectos que por cuestiones de tiempo y espacio no pueden desarrollarse en este trabajo, pero que son dignos de mencionar: la vinculación con el trabajo sexual y el empeño del Estado por mantenerlo en la esfera de la clandestinidad.

El PRCCyC en este artículo es "peligroso" en un doble sentido:

1º) Es de suponer que nadie prestará su útero de manera voluntaria y gratuita, lo que deja el arreglo en el plano de lo ilegal, favoreciendo de este modo a las partes mejor posicionadas económicamente y desprotegiendo a la parte más vulnerable: la mujer que pone el cuerpo.

Era de prever que la subrogación se transformara en una nueva forma de trabajo sexual, que no sólo fuese consumida por parejas de sexo masculino (principales destinatarios), sino que también otras parejas o personas sin ninguna disfunción fisiológica hubiesen podido optar por ella mediante un aval médico de algún conocido por fines estéticos, laborales, por miedo, o mera comodidad.

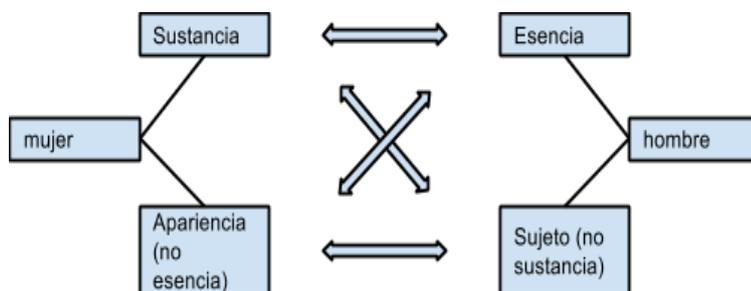
A todas luces se advierte un interés en dejar una laguna legal.

2º) La mujer subrogante aquí se transforma en el "otro" de la ley, en el chivo expiatorio necesario

para el acceso a derechos y la proliferación de una nueva industria familiar.

Respecto a esta ampliación de lo que podemos denominar "trabajo sexual" que es la "subrogación", encuentro muy productiva una serie de asociaciones que propone Zizek (1994: 225) en *Las metástasis del goce: seis ensayos sobre la mujer y la causalidad* al vincular maternidad y prostitución:

En esta dualidad de las esferas privada y pública está arraigada la escisión de la mujer en Madre y Prostituta. La mujer no es madre y prostituta, sino que la misma mujer es Madre en la esfera privada y Prostituta en la esfera pública (...) la división (...) es de naturaleza formal (...) designa las dos inscripciones, las dos modalidades de una misma entidad (...) Obtenemos así una doble oposición: la *Sustancia* femenina contra el *Sujeto* masculino y la *Apariencia* femenina contra la *Esencia* masculina. La mujer representa la plenitud sustancial y la inconstancia de la Apariencia; el hombre representa la fuerza perturbadora de la negatividad y la honestidad de la esencia. Estos cuatro términos, desde luego forman un cuadrado semiótico greimasiano:



La mujer como sustancia, madre y prostituta queda configurada sin matices en la subrogación, más aún si consideramos a la "esencia" como el material genético aportado por los padres biológicos y a la madre gestante

como el simple habitáculo que propone Butler (1993)<sup>5</sup> en *Cuerpos que importan*. Ambos retoman la concepción aristotélica que establecía que “los varones aportan el *sperma* - causa formal- y con ello el alma. Las mujeres son sólo carne y aportan la *catamenia*- causa material” (Figari: 69 en MORÁN FAÚNDES, SGRÓ RUATA y VAGGIONE: 2012). Si bien ninguno de estos autores están pensando en la “subrogación”, sus aportes sirven para rastrear los fundamentos/fantasías patriarcales que guían estas propuestas: por mi parte, considero que la misma, de haber estado disponible/ofertada, hubiese traspasado un nuevo límite tendiente a solidificar roles cosificantes sobre el cuerpo femenino.

Por otra parte, si analizamos quiénes efectivamente “ponen el cuerpo” cuando tienen lugar dichas prácticas, por lo general nos encontramos con mujeres marginales y vulnerables, hay una especie de cinismo al promover estos nuevos “derechos” tendientes a garantizar “igualdad”, que no son otra cosa que modos de crear re-distribuir nuevas y más crudas desigualdades. Cabe destacar que en la India, la subrogación comercial está permitida, pero para poder hacerlo, la mujer debe estar casada, y, considerando que vivimos en sociedades patriarcales, no hay duda que dentro del matrimonio puede suceder que el esposo obligue a la mujer a realizarlo, habilitando una especie de “proxenetismo” conyugal. Una mujer soltera en India no puede ser “candidata

subrogante”, es decir que no puede disponer de su propio cuerpo en forma comercial si quisiera ejercer esta modalidad de “trabajo sexual”. La necesidad de casamiento supuestamente tiende a resguardar a la mujer vulnerable en la legislación de la India, pero encubre diversas formas de sometimiento.

Quedará para otra instancia repensar esta necesidad de transmisión de material genético como una actualización de formas de racismo ya que, para tener “hijos”, en el sentido amplio del término, no es necesaria dicha concordancia genético-afectiva.

El TFL cuenta con un anexo periodístico que da cuenta de distintas configuraciones-fantasías en torno a las posibilidades de estas tecnologías reproductivas, como por ejemplo, la posibilidad de clonar un neandertal. En dicho artículo se plantea la necesidad de conseguir una “mujer valiente” que preste su vientre al servicio de la ciencia para recrear un neandertal (en masculino), hecho por médicos (masculinos) gracias al avance de la genética y los nuevos conocimientos sobre ADN: dicha potencia, nos recuerda la vieja antinomia entre naturaleza/cultura y la construcción pasiva que hace de la primera como elemento femenino al servicio del hombre, ser activo vinculado con la producción cultural.

**Eliminación de la “adopción directa”/ comercio directo.**

El Código vigente permite la modalidad de adopción denominada "entrega directa" en la cual se contemplan aquellos casos en los que la embarazada o la madre biológica acuerda previamente la entrega directa del niño o la niña a una futura familia.

Esta modalidad tiene dos aspectos importantes:

1º) Garantiza a la madre la posibilidad de conocer y decidir previamente a quién "entrega" su niña/o.

2º) Esta figura legal sirve en muchos casos para encubrir un comercio de niños que tiene como fin último el rédito económico y no el interés superior del niño.

Este mecanismo de "entrega directa" queda expresamente prohibido en el PRCCyC.

ARTÍCULO 611.- Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo.

La transgresión de la prohibición faculta al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su guardador, excepto que se compruebe que la entrega de los progenitores se funda en la existencia de vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretendientes adoptantes. Aun así, es requisito necesario la declaración judicial de estado de adoptabilidad.

De este modo, se reducen posibles acuerdos económicos en torno a la adopción de niñas/os. Lo cual, si lo pensamos en términos económicos, es favorable para las empresas oferentes de tecnologías de "subrogación", que proveían un acuerdo con garantías plenas a aquellas familias que no pueden gestar y, la posibilidad de procrear con su propio material genético.

La entrega directa comienza con un acuerdo tácito y no formalizado entre las partes, lo que permite a la madre biológica la posibilidad de retractarse y no hacer efectiva la entrega. Además, en caso de efectivizarse dicha entrega, la madre biológica tiene herramientas legales para reclamar nuevamente la tenencia ante la justicia.

Por otra parte, la eliminación de esta modalidad reduce la capacidad de agencia de la embarazada o madre biológica que quiere dar a su hijo/a en adopción a una familia previamente conocida. En muchos casos, la familia que recibe al niño realiza entrevistas previas y sistemáticas con la gestante e, incluso, costean los gastos parto y postparto.

En síntesis, el PRCCyC presentado en 2012 anula una posibilidad de comercio/especulación en torno a la adopción ("entrega directa"), pero crea una nueva modalidad ("subrogación") que favorece a los grupos económicamente mejor posicionados dando garantías y respaldos legales a unos (quienes tienen la "voluntad procreacional" y el dinero para efectivizarla) y deja sin ellos a otros (mujeres gestantes, que, en el caso de la "entrega directa" se habilitaba la posibilidad de acudir a la justicia ante un eventual cambio de parecer).

**Consideraciones finales sobre el PRCCyC y las figuras de mujer. Clausuras y habilitaciones identitarias.**

El PRCCyC no fue sólo una modificación de la Legislación argentina en torno a las relaciones entre privados o entre éstos y el Estado, sino que también es parte de un programa político mayor que comenzó con la primera gestión de Néstor Kirchner como Pte. en 2003 y que tiene continuidad con los dos mandatos siguientes de Cristina Fernández. Dichos gobiernos han intentado situarse dentro de la historia argentina como representantes de los DDHH (reapertura de juicios por desaparecidos durante la última Dictadura Militar), de la soberanía nacional respecto de intereses extranjeros (recuperación de YPF, Aerolíneas Argentinas, re-estatización de jubilaciones, intento de refinanciación y desendeudamiento ante fondos internacionales de préstamo, actual disputa con los "Fondos Buitres"), de la equidad y la redistribución del ingreso (Asignación Universal por Hijo), del reconocimiento de minorías y diferencias (Ley de Matrimonio Igualitario, tierras de propiedad comunitaria indígena, etc.), con mayor o menor éxito según el caso.

Como todo proyecto político, está condicionado por la coyuntura mundial y regional: no todos los cambios deseados son efectivamente posibles y no todos los cambios efectivamente posibles son deseados por el conjunto de la sociedad. El Kirchnerismo ha suscitado fuertes reacciones en los sectores más conservadores de la sociedad: muchos vinculados con la industria agropecuaria que, si bien han incrementado su capacidad productiva (y de ingresos), se

manifiestan contrarios a políticas redistributivas/ "intervencionistas" impulsadas por el Gobierno Nacional.

El conservadurismo opositor ha logrado reavivar en algunos sectores más acomodados tendencias discriminatorias que han sido parcialmente capitalizadas por partidos de derecha como el PRO: Hay un interés político en mantener "diferencias" estructurales, se puede intentar leer un sub-texto "no importa que estemos mejor, lo que importa es que *los otros* no puedan acceder a los mismos valores" (económicos, culturales y educativos -Televisión Digital; Conectar igualdad-, etc).

Enrique Arias Gibert (2014) sostiene que los procesos de discriminación obedecen a procesos educativos propiciadores de segregación (y no a la falta de cultura ; ya que es la misma cultura la que los produce y los sostiene); y, en este sentido, la circulación y construcción de estereotipos y sujetos abyectos en los medios de comunicación juega un papel determinante, ya que si junto a Amossy y Herscheber- Pierrot (1998) entendemos al estereotipo como un modo de conocimiento y aproximación al otro, y aceptamos que este conocimiento implica un condicionamiento del accionar e incluso del sentir a nivel individual (lástima, asco, miedo, piedad, respeto, etc.) también hay que reconocer que dicha evaluación posee fuertes implicancias a nivel social: legales, políticas, etc. que pueden llegar a ser peligrosas.

Las palabras son herramientas políticas y, como decía Bajtín, son parte de material de la cultura, son parte de las condiciones materiales de la historia: Recupero aquí unas palabras de Todorov (1989) en "Prefacio" de *Nosotros y los otros*:

Los discursos son acontecimientos, motores de la historia, y no solamente sus representaciones [...] No son sólo las ideas las que hacen la historia; también actúan las fuerzas sociales y económicas; pero tampoco las ideas son un puro efecto pasivo. Para empezar, son ellas las que hacen posibles los actos; y luego, permiten que se los acepte: son, después de todo, actos decisivos (Todorov: 1989: 15)

Del mismo modo, hay que considerar los proyectos legales como proyectos políticos que ponen de manifiesto nuevas formas del ejercicio del poder y de disciplinamiento; cristalizan luchas y posicionamientos en nombre del Estado.

La perspectiva de género es una toma de posición política que examina, desnaturaliza y cuestiona las prácticas culturales discriminatorias: dicha perspectiva complementada con la socio-semiótica y el posterior análisis de estrategias discursivas de los actores sociales abordados permitió aproximarnos a los posibles efectos prácticos, sus implicancias y consecuencias tanto lógicas como simbólicas, de estas modificaciones en la vida de las mujeres. Pero las mujeres como colectivo no somos un todo uniforme y, las modificaciones legales no nos afectan a todas

por igual, ya que la pertenencia de clase es un factor determinante.

Al respecto, Fraser afirma que hay que entender al género como una categoría bidimensional:

(...) una categoría que es un compuesto tanto de clase como de *status*. No sólo la "diferencia" de género es construida simultáneamente a partir de las diferencias económicas y los patrones institucionalizados de valor cultural, sino que tanto la mala distribución como el mal reconocimientos son fundamentales para el sexismo. La implicancia para la política feminista está clara. Combatir la subordinación de la mujer requiere un enfoque que combine una política de redistribución con una política de reconocimiento (Fraser: 2011:330-331).

Si bien el Kirchnerismo se ha posicionado como una fuerza de tendencia progresista, al recorrer el PRCCyC puede observarse una continua reafirmación de las ligaduras que constriñen el cuerpo y la voluntad de las mujeres a parámetros biológicos y a roles de subordinación respecto del mercado.

Por una lado, se intentó abrir la puerta a la industria biomédica para creación de nuevas ofertas familiares: la subrogación de vientre (vulgarmente conocida como "alquiler de vientres") y, por otro, al establecerse el comienzo de la vida desde la gestación o desde la implantación del óvulo fecundado en el vientre de la mujer, se anuló momentáneamente la posibilidad del acceso al aborto: otra demanda desoída y que limita la capacidad de agencia y las decisiones de la mujer sobre su propio cuerpo.

El PRCCyC tiene dos grandes pilares que si bien fueron propuestas del presente *Proyecto*, fueron aprobadas de forma independiente y ya se encuentran en vigencia. A saber: *Ley de Matrimonio Igualitario* y *Ley de Fertilización asistida*.

Estas leyes surgen de la articulación de demandas colectivas legítimas para la ampliación de derechos.

No quiero dejar de mencionar que la posibilidad de acuerdos prenupciales (división de bienes), que permanece en el Código sancionado, plantea una flexibilización en las creación de vínculos familiares, que pone a los sectores poderosos en una situación de resguardo, sobre base de igualdad de legal que no considera las particularidades ni las diferencias, tanto económicas ni simbólicas de la sociedad argentina actual.

Para finalizar, destaco que es obsceno el léxico androcentrismo omnipresente en la redacción del código: genéricamente se utilizan designaciones masculinas para referirse al conjunto de la especie humana; la palabra mujer siempre está vinculada a lo biológico y a lo procreacional, mientras que el término "hombre", en la mayoría de los casos, a las actividades productivas económicas y culturales. Lamentablemente, la estereotipia se recrea, invisibilizando y generando nuevas diferencias y exclusiones.

#### 4. Notas

<sup>1</sup> Distintas corrientes de interpretación de las fuentes legales intenta aplicar y sancionar las leyes en función de la reconstrucción/interpretación del "espíritu del código" o de la supuesta "voluntad del legislador" originario, con el fin de lograr un corpus uniforme y coherente. Para mayor información véase, entre otros, Calvo García, Manuel "La voluntad del legislador: genealogía de una ficción hermenéutica" en *Doxa* N° 03 (1986).

<sup>2</sup> El Derecho Romano (Di Pietro y Lapieza Elli: 1999) establecía que para ser considerado sujeto de derecho pleno se debía ser hombre, mayor de edad, sin ascendente paterno vivo, romano y libre, dicha configuración establecía roles y derechos bajo la denominación de "*pater familias*", que era quien ejercía el dominio (era el *dominus*) total sobre sus hijos, esposa, esclavos, animales (incluso, inicialmente podía disponer sobre la vida y muerte de los mismos sin rendir cuentas por ello).

<sup>3</sup> Al respecto, la Pte. Cristina Fernández en cuantiosas oportunidades reafirmó profesar la Fe Católica y su posición contraria al aborto; mientras que el PRCCyC sigue reconociendo a la Iglesia Católica como una *persona jurídica pública*, única religión que goza de dicho *status* en nuestro país.

<sup>4</sup> *Dispositio* es una etapa del proceso retórico de construcción de un discurso, que consiste en organizar y en transformar en materia textual, la estructura conceptual elaborada en la etapa *inventio*. Esta palabra *dispositio* proviene del latín, y puede ser traducida al español como "organización" o "arreglo" o "disposición". <http://es.wikipedia.org/wiki/Dispositio> (21/05/2014).

<sup>5</sup> En *Cuerpos que importan* (Butler: 1993) se advierte que la tradición aristotélica plantea un paralelismo sutil y peligroso al considerar al cuerpo femenino como aquél sin forma que es sólo *materia*: Dicho paralelismo es otro modo de polarizar lo masculino (forma/idea) y lo femenino (materia) estableciendo una gradación en la cual lo segundo está en función del primero; cuerpo penetrable y utilizable de la mujer es un vehículo para la reproducción, pero como simple habitáculo contenedor.

<sup>6</sup> El Banco Mundial en su página <http://datos.bancomundial.org/pais/argentina> muestra las estadísticas históricas de estos incrementos.

## 5. Bibliografía

- AA. VV. *Anteproyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial*, versión digital de [www.biblioteca.jus.gov.ar](http://www.biblioteca.jus.gov.ar) Buenos Aires, 2012 [www.biblioteca.jus.gov.ar/ProyectoCivil-Parte1.pdf](http://www.biblioteca.jus.gov.ar/ProyectoCivil-Parte1.pdf) acceso 1º de septiembre de 2012.
- CONSTITUCIÓN NACIONAL, Versión digital disponible en <http://www.caserosada.gob.ar/nuestro-pais/constitucion-nacional> (acceso 30/05/2015).
- ALLOUCH, Jean (2001), *El sexo del amo: la sexualidad desde Lacan*, Traducción de Silvio Mattoni. Ediciones Literales, Buenos Aires, Argentina. 2009.
- AMOSSY, Ruth y HERSCHEBERG PIERROT, Anne (1998), *Estereotipos y clichés*, Eudeba, Buenos Aires, 2011.
- ARIAS GIBERT, Enrique Néstor (2014), *Algunas consideraciones sobre discriminación, igualdad de trato y represalia*. En prensa.
- BOURDIEU, Pierre (1987) y TEUBNER, Gunther (1983), *La fuerza del derecho*, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, Santafé de Bogotá, 2000.
- BOURDIEU, Pierre (1989) *Cosas dichas*, Editorial Gedisa, Buenos Aires.
- BUTLER, Judith (1990), *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, Barcelona, 2007.
- BUTLER, Judith (1993), *Cuerpos que importan: sobre los límites marginales y discursivos del "sexo"*, Paidós, Argentina, 2002.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA (2012: A) "Reflexiones y aportes sobre algunos temas vinculados a la reforma del Código Civil" en la 103ª Asamblea Plenaria de la CEA el 27 de abril de 2012.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA (2012: B) "El Código Civil y nuestro estilo de vida" Los Obispos de la 162ª Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Argentina, Buenos Aires, 22 de agosto de 2012.
- FRASER, Nancy (2000) "Heterosexismo, falta de reconocimiento y capitalismo: una respuesta a Judith Butler" en *New Left Review* 2, mayo/junio 2000, pp- 123-133.
- FRASER, Nancy (2011) *Dilemas de la Justicia en el Siglo XXI. Género y Globalización*. (María Antonia Carboneo Gamundí y Joaquín Valdivielso. Eds), Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, España.
- LACLAU, Ernesto (1993), *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo*, Buenos Aires, Nueva Visión.
- MORÁN FAÚNDES, José Manuel, SGRÓ RUATA, María Candelaria y VAGGIONE, Juan Marco (Editores) (2012), *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*. Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial: Publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC, Córdoba, Argentina. Versión digital disponible en <http://seminarioddssrr.wordpress.com/> (acceso abril 2013).
- PIGNA, Felipe (2011), *Mujeres tenían que ser*, Planeta, Buenos Aires, 2012.
- TERÁN, Oscar (Comp.) (1995), *Michel Foucault: discurso, poder y subjetividad*, Ediciones El Cielo por Asalto, Buenos Aires, Argentina.
- TODOROV, Tzvetan (1989), *Nosotros y los otros*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2003.
- VÉLEZ SARSFIELD (1896), *Código Civil Anotado*, versión digital (último acceso 11/07/2013) <http://www.consejosdederecho.com.ar/codigocivilanotado.htm>.
- VERÓN, Eliseo (1987), *La semiosis social*, Gedisa, Buenos Aires.
- VERÓN, Eliseo (1987) "La palabra adversativa" en *El discurso político: Lenguaje y acontecimientos*, Hachette, Buenos Aires.
- ZAFFARONI, Eugenio (2000) "El discurso feminista y poder punitivo" en BIRGIN, Haydée (Compiladora), *Las trampas del poder punitivo: el género y el derecho penal*, Editorial Biblos, Buenos Aires.
- ŽIŽEK, Slavoj (1994), *Las metástasis del goce. Seis ensayos sobre la mujer y la causalidad*, ed. Paidós, Buenos Aires, 2003.